

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Es un deber de las autoridades prestar atento oído á las quejas, satisfacer las justas reclamaciones, remediar los abusos, favorecer los proyectos de mejorar locales, despertar el celo de las corporaciones públicas y hacer todo el bien posible resolviendo de plano los negocios leves y los graves, previa la instrucción de expediente gubernativo, sucinto y poco dispendioso. Comprendiendo yo así, por

lo que á mi autoridad corresponde, persuadido de que la prolongación y retraso en los negocios produce el efecto de hacer, generalmente hablando, mas difíciles las resoluciones, porque el trascurso del tiempo complica en muchas ocasiones las bases é indole de los mismos, viniendo además á producir el desconcepto de la accion administrativa, y convencido de que solamente con la prontitud reflexiva en la tramitacion y acuerdo resolutivo en los expedientes, puede conseguirse el armonizar los particulares referidos con el cumplimiento del deber indicado; he dado órdenes terminantes, enérgicas é inquebrantables al personal de todas las dependencias donde la

accion de mi autoridad alcanza, ya de Gobierno, Hacienda ó Fomento, para que los asuntos que en ellas radiquen se despachen sin que sufran paralización ni de un solo dia.

Para que mi justo deseo, que es de interés general, se vea realizado, no basta únicamente que los Empleados públicos ejecuten, como estoy persuadido que lo han de hacer, cuanto á ellos corresponde, sino que es indispensable que los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios de los mismos, demás corporaciones y particulares á quienes se pidan informes y datos en los negocios que respectivamente les interesen, sean tambien puntuales y exactos, evacuando los servicios que se les re-

clamen, sin dar lugar á recuerdos.

No dudo, pues, que comprendida por todos la importante verdad que encierra cuanto queda espresado, se apresuraran á ponerlo en práctica, pudiendo los interesados en los negocios dirigirse por sí mismos á mi autoridad en cuantas ocasiones les sea necesario; ya sea por escrito, como les tengo recomendado, cuando no reciban con la prontitud necesaria la resolución á sus gestiones, ó ya personalmente en audiencia que concedo todos los dias y á todas horas en beneficio del bien del servicio público, de las corporaciones y de los particulares. Segovia 29 de Octubre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Setiembre último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales; y considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos: Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo: Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas con perjuicio de los intereses del Estado; y considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esta clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no esceda de 500 escudos, segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia. 2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda publica le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion. 3.ª Si la subasta no diere resultado alguno, contuviere vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate. 4.ª Las Administraciones de Hacienda publica remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion. 5.ª Las Administraciones que toleen que los arriendos continuen por la vía, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad. 6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registra-

dos, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta, se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda. 7.ª Aunque deje de espresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo. 8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera. 9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres á cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion. 10.ª Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó el que corresponda, segun el resultado de aquellas. 11.ª Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin escepcion alguna, seis meses antes de finalizar el contrato pendiente. 12.ª En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la Instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.» Clara como es en sus disposiciones la precedente Real orden, y encomendado á V. S. su cumplimiento, seria innecesaria toda observacion, si no la exigiese la necesidad de regularizar el servicio en las provincias de una manera uniforme, para que la Administracion central pueda en todo caso pedir las noticias que crea indispensables, con la absoluta seguridad de obtenerlas. Esta, y no otra, es la causa de que haga á V. S. algunas indicaciones. Observará V. S. que esta Direccion ha propuesto, y el Gobierno aceptado, que la facultad de aprobar los arriendos cuya renta anual no esceda de 500 escudos corresponda á V. S. por completo. Este Centro Directivo se ha desprendido de una de sus atribuciones para dar vigor á la autoridad de V. S., y por abrigar la confianza de que el servicio ha de mejorarse. La accion de V. S., limitada á menos expedientes, y ejercida á la vista de las personas y de las cosas, tiene por necesidad que ser mas eficaz y mas activa que la de la Direccion misma, y por consecuencia, mas provechosa para el Estado y para los particulares. El celo reconocido de V. S. logrará que las esperanzas concebidas se realicen, y obtenido el buen resultado, podrá ensancharse mas la autoridad de los Gobernadores en el importante ramo cuya direccion me está encomendada. Conviene que V. S. fije muy especialmente su atencion en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden: por la primera se pide á las Administraciones, un dato, que la Direccion debe consultar para saber si los contratos se renuevan con regularidad y las instrucciones se cumplen con exactitud; por la segunda se impone una responsabilidad, que es preciso evitar que llegue á exigirse, pero que

la Administracion Central está resuelta á hacer efectiva sin la menor tardanza en cuanto los hechos hagan ver que se ha incurrido en ella. Cuide V. S., por lo mismo, de que las Administraciones remitan con oportunidad los documentos á que la disposicion 4.ª se refiere, recordando á los Administradores el deber que tienen de hacer comprender á sus subordinados la necesidad de evitar que ni un solo contrato continúe por la tática. Solo así llenarán unos y otros sus deberes, y eludirán la responsabilidad, que en otro caso se les ha de imponer, y que puede ser para ellos de trascendencia. Todos los arriendos por la tática son dañosos para el Estado. Los arrendatarios tienen buen cuidado de que los contratos hechos á precios elevados no se estieran ni á un dia mas del plazo estipulado. Aquellos cuya renovacion no se pretende y que no se abandonan, están basados indudablemente en una renta exigua y reducida. Se concibe, pues, que los interesados guarden silencio; pero no puede permitirse que la Administracion permanezca pasiva y deje las cosas en tal estado. A juzgar por el número de fincas que se administra, es evidente que no se ha cuidado hasta el dia de renovar con oportunidad los arriendos, y este abandono no puede tolerarse de manera alguna. Son varias las quejas que en una ú otra forma ha oido la Direccion, y podria presumirse que en algunas provincias aquella negligencia no era casual. Por esta razon se ocupa de inspeccionar el estado de la administracion respecto á este particular; y si los abusos existen, han de ser reprimidos con severidad. Además de llenar V. S. su deber, hará, por todo lo espuesto, un grandísimo servicio mirando con especial predileccion este asunto, porque es cuestionable que, renovados los arriendos que venzan ó hayan vencido, obtendrá el Estado un crecido aumento en las rentas. Para que el servicio se cumpla en esta parte con la mayor exactitud y facilidad, es indispensable que la Administracion lleve al corriente el libro de arriendos, abierto por partidos y pueblos. En él deben constar todas las fincas administradas, su clase y cabida, el nombre del arrendatario y su domicilio, el dia en que principie y termine el arriendo, y el importe de la renta. Nunca encarecerá V. S. demasiado á esa Administracion la importancia de este libro, base fundamental de un buen servicio de arriendos. Por el resultado de sus cuentas, aquella dependencia formará y presentará á V. S. todos los meses una relacion de las fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, ó venzan seis meses despues, á fin de que V. S. pueda determinar que se anuncien las subastas para los nuevos arriendos con la antelacion establecida en la disposicion 11.ª de dicha Real orden. Así se conseguirá que los arrendatarios entren en posesion de las fincas el mismo dia en que deban principiar á regir sus contratos. De otro modo los arriendos se desvirtúan y las fincas carecen de licitadores por no haber ya posibilidad de disfrutarlas con el debida aprovechamiento. Tales son las disposiciones de mas trascendencia de la Real orden. Sobre las demás no es necesario llamar la atencion determinadamente, basta leerlas para comprender su objeto y para poder desde luego observarlas. Este Centro Directivo lo espera todo de la celosa iniciativa de V. S. y de la celosa constancia de los funcionarios de esa Administracion, cuenta con la seguridad de que la medida

acordada por la Real orden que se circula ha de ser beneficiosa, y tendrá un gran placer en manifestar pronto al Gobierno de S. M. que los arrendamientos se han ordenado, aumentando naturalmente la recaudacion por rentas.» Madrid 28 de Octubre de 1867.— Juan de la Concha Castañeda.» **Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 29 de Octubre de 1867.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.** Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Aldeanueva del Codonal, que consta de 115 vecinos, dotada con 40 escudos anuales, satisfechos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, quedando en libertad el facultativo de contratarse con los vecinos acomodados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo, dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 26 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro. **CIRCULAR.** Es llegado el momento de proceder á las operaciones preparatorias para el nombramiento de Jueces de paz y sus suplentes en el cuatrienio de 1868 al 1871. Los datos para los referidos nombramientos han de remitirse antes del 9 de Noviembre próximo al Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Madrid; y en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que en el término de seis dias remitan á este Gobierno las listas que comprende el adjunto modelo, procurando incluir en ellas sujetos de honradez, probidad y buenos antecedentes, en número bastante á que con él se puedan formar dos ternas, una por cada Juez y suplente que haya de nombrarse, y teniendo presente de no dar cabida en las listas á personas que estén desempeñando en el dia cargos concejiles. Me prometo del celo de los Alcaldes, que comprendiendo la importancia de este servicio, no defraudarán las esperanzas que abriga de que le llenarán con la puntualidad y acierto que las dejo encargado. Segovia 28 de Octubre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Provincia de Segovia.

Año de 1867.

PARTIDO JUDICIAL DE

RELACION formada por la Alcaldía de el cuatrienio de 1868 á 1871, en cumplimiento á lo mandado por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 y Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1856 y 20 de Noviembre de 1858.

Table with columns: Ayuntamientos, Nombres, Profesiones, Observaciones. Lists names and professions like Abogado, Mayor contribuyente, Comerciante, Labrador, Ganadero.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 9 del corriente mes, este Gobierno civil ha señalado el día 20 de Noviembre próximo a la una del día para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero y segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 escudos. Segovia 29 de Octubre de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Segovia con fecha 29 de Octubre de 1867, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de... comprendida en

la espresada provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espere determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

Table with columns: Trozos y presupuestos, Designacion, Numero de orden, Objeto, Presupuesto de acopios. Lists various road sections and their associated costs.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

ANUNCIO.

Desde el día 1.º de Noviembre próximo queda establecida por traslacion la Casa-Inclusa de esta capital en el Hospicio de niños huérfanos, situado en el ex-convento de Santa Cruz, extramuros de la misma.

Lo que se hace saber al público y Sres. Alcaldes de la provincia para su conocimiento. Segovia 26 de Octubre de 1867. — El Marqués de Casa-Pizarro.

Junta provincial de Instruccion publica de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central se ha servido comunicar á esta Junta provincial, con fecha 12 del corriente mes, la circular siguiente: La circular espedita por el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento en 24 de Setiembre último, inserta en la Gaceta del día 26, recuerda á los Rectores la vigilancia que deben ejercer por sí y por medio de las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública para que se lleve á debido efecto las prescripciones de la ley de 1.º de Agosto de 1866, que introdujo reformas importantes en la 1.ª enseñanza y para conocer el estado en que se encuentra el personal dedicado á ella. Mé complázco en reconocer que los buenos resultados que ha dado en esa provincia la citada circular de 1.º de Agosto, en gran parte son debidos al celo de esa Junta, al de las locales y al auxilio eficaz de los Señores Curas Párrocos, habiéndose todos esmerado en corregir los abusos que se habían introducido y en dictar medidas para que los niños adelanten en su instruccion y sean dirigidos al buen camino de las virtudes sociales por sus Maestros, siendo estos ejemplo de religiosidad y subordinacion. — Estos satisfactorios antecedentes me permiten esperar que

esa Junta se dedicará con igual celo á averiguar el estado de la 1.ª enseñanza, en esa provincia, á disponer visitas de inspeccion á las escuelas y á informarse de la actitud y conducta de los Maestros, de la inversion de los fondos del material de las escuelas y de los libros que en ella se usan. — Si las recomendaciones de personas de influencia han logrado por acaso que se adopten algunos que no merezcan que los manejen los niños, ni que su adquisicion sobrecargue los gastos que atendida la penuria de los fondos provinciales y municipales, deben reducirse á los paramente indispensables, esa Junta debe depurar el mérito de cada libro y autorizar unicamente el uso de los que, por su contenido y baratura, considere útiles en las escuelas. — Confío tambien al acreditado celo de esa Junta que esté á la mira de cualquier abuso digno de correccion que advierta en las escuelas, que me dé cuenta razonada de los que note para su inmediato correctivo y que inculque, por medio de circulares en el Boletín oficial y valiéndose de los Inspectores, en el ánimo de los Maestros las saludables máximas de religiosidad, cortesía y subordinacion que ha de ser su norte en la enseñanza, y fuera de ella, y que les haga entender que su interés estriba en dedicarse con ahínco á sus modestas y penosas funciones del magisterio, en abstenerse de tomar parte en las luchas políticas y en las desavenencias de localidad, que los desprestigian y malquistan con sus convecinos. — Espero se sirva V. S. dar publicidad á esta circular á fin de que las Juntas locales, los Inspectores y los Maestros, en el círculo de sus respectivas atribuciones, coadyuven á que sus disposiciones tengan en esa provincia puntual cumplimiento.

En consecuencia, esta Junta provincial ha acordado publicar en el Boletín oficial la circular precedente, recomendando á las Juntas locales y Maestros de 1.ª enseñanza la exacta observancia de las obligaciones que les imponen la ley y reglamentos vigentes del ramo, y especialmente de las primeras que visiten con frecuencia las escuelas y esciten el interés de las familias para que todos los niños concurren sin intermision á la enseñanza, dando noticia á esta Junta provincial de cualquier abuso que adviertan. Segovia 24 de Octubre de 1867. — El Presidente, El Marqués de Casa Pizarro. — Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomas Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Hago saber que para hacer pago á Doña Maria Pastor y á sus hijos don Ildefonso y Doña Felipa Callejo Pastor, de la cantidad que les adeuda Luis Totrego, se saca á pública subasta una casa embargada á este osita en Mozoncillo y su calle de la Virgen número ocho, que linda al Saliente con dicha calle, Mediodía casa de Ramón Herranz, Poniente calle de Sonsoto y Norte calle de Carta-Cuellar, consta de varias habitaciones con jardín colgajo y corral, tiene de área plana seiscientos sesenta y tres metros, y se halla lasada en la cantidad de dos mil doscientos treinta y cinco escudos.

El remate tendrá lugar el día quince de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, no admitiéndose

en el postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio. Dado en Segovia á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S. Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que D. Fausto Antonio Rosillo Garcillan, Oficial mayor del Consejo de esta provincia, Contador de fondos del presupuesto de la misma y de treinta y tres años de edad, solicita su inclusion en las listas de electores para Diputados á cortes por esta circunscripcion; y en su virtud he acordado publicar dicha pretension, por si á ella quiere oponerse cualquier elector ya inscrito en las listas, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este edicto. Dado en Segovia á 26 de Octubre de 1867.—Tomás Miquel Lloret.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Estéban Moreno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado se han seguido autos de pobreza á instancia de María Baon, viuda y vecina de Aillon, para litigar con D. Damaso Sanz Mate, de esta vecindad, en los cuales se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En Riaza á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; habiendo visto los presentes autos promovidos por Maria Baon, viuda y vecina de Aillon, y en su representación el Procurador habilitado don Simon de San Andrés, y

Resultando que por la mencionada Maria Baon se pretendió en escrito de doce de Agosto último se la admitiese información para acreditar su cualidad de pobreza á fin de entablar determinadas acciones contra D. Damaso Sanz Mate, vecino de esta villa;

Resultando que conferido traslado al susodicho Sanz Mate, dejó transcurrir los términos legales sin evacuarlo, siguiéndose los autos en su rebeldia, previa las oportunas declaraciones hechas en este sentido;

Resultando que comunicado el expediente al Promotor fiscal como representante de los derechos de la Hacienda tampoco se ha opuesto á las pretensiones de la parte actora, solicitando tan solo que esta justificase en forma los extremos en que fundaba su pretension;

Considerando que abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por la Maria Baon, aparece plenamente justificado que la interesada solo vive del producto que la rinde la venta al por menor de vinos, cuyos productos no llegan ni con mucho á la cantidad de diez reales sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase;

Considerando por tanto que esta interesada se halla comprendida en el caso 3.º del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Maria Baon con derecho á usar el papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede. Asi por esta mi sentencia definitiva que se insertará en el Boletín oficial de la

provincia y sin hacer especial condenacion de costas, lo mandó y firmó, de que doy fé.—Francisco Gonzalez Chia.—Estéban Moreno.

Lo relacionado resulta así; y lo compulsado concuerda á la letra con su original en dicho expediente á que me remito. Y en fé de ello libro, signo y firmo el presente visado por el señor Juez del partido en Riaza á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Estéban Moreno.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

D. Justo de la Plaza y Vega, Escribano en propiedad del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda.

Doy fé: que por D. Francisco de Cosio y Salinas, vecino de esta villa, se ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

D. Francisco de Cosio y Salinas, propietario avecindado en esta villa, ante V. Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, como mas haya lugar y mejor proceda aparezco y digo: Que habiendo trasladado mi vecindad desde la ciudad de Valladolid á esta villa, en la que estoy domiciliado, y siendo elector en la dicha ciudad de otro distrito y diferente seccion segun la ley electoral vigente, me considero comprendido en su artículo treinta y cinco; y con el fin de que se me inscriba en las listas del distrito y seccion á que, con arreglo á la propia ley corresponde á esta villa, acompaño la cédula de mi vecindad en la misma y certificado que justifica suficientemente mi calidad de elector en el distrito y seccion de la referida ciudad de Valladolid.

Por todo lo que á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito y documentos que le acompañan, se sirva admitirme esta demanda, y en su vista acordar se me inscriba en las listas de este distrito y seccion tal como dejo pretendido; pues así es de justicia que pido en Sepúlveda Octubre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Cosio.

En vista del que se ha proveido el siguiente

Auto. Por presentada esta demanda con los documentos que la acompañan, con los que se prueban los extremos del artículo treinta y cinco de la ley electoral, se admite la misma y publíquese la pretension por edictos que se fijarán en las puertas del Juzgado y del Ayuntamiento, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias, pasados los que con reclamacion ó sin ella se dará cuenta para proveer lo que proceda.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—Federico de Orduña.—El Escribano, Justo de la Plaza y Vega.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido. Doy fé: que en los autos que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido y penden promovidos por

el Procurador D. Manuel Balbuena en nombre y con poder del de igual clase de la villa de Arévalo D. Luis Lopez, sobre terceria de dominio y mejor derecho á varios bienes de los embargados á Segundo Pajares, vecino de Rapariegos, para las responsabilidades pecuniarias de una causa criminal que contra el mismo y otro se ha seguido en este propio Juzgado por lesiones, y en cuyos autos, por ausencia y rebeldia de dicho ejecutado y del Promotor fiscal del Juzgado, se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado en ellos la sentencia que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa Maria de Nieva á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor D. Fernando Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto estos autos de terceria de dominio y mejor derecho á bienes embargados á Segundo Pajares, promovidos por D. Luiz Lopez, vecino de Arévalo:

Resultando que en autos de menor cuantia promovidos en el Juzgado de Arévalo á instancia de D. Luis Lopez, contra Eugenio Estéban, vecino de Rapariegos, por cobro de reales, se dictó sentencia condenando al demandado, y ejecutoriada se procedió á llevarlo á efecto, á cuyo fin se embargaron al Eugenio el majuelo y casa que aparecen deslindadas en el testimonio del folio treinta y tres, de cuyo embargo practicado en nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro se tomó razon en el Registro de la Propiedad en veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, habiéndose hecho la adjudicacion de majuelo al Lopez en dichos autos y no de la casa por haber pendientes autos de terceria;

Resultando que al hacerse el embargo de referidos majuelos y casa á instancia del D. Luis Lopez se depositaron en Segundo Pajares, segun el mismo testimonio; y al procederse contra los bienes de este para las responsabilidades de la causa que con Remigio Estéban se le siguió por lesiones se le embargaron el majuelo y casa de que era depositario tan solo, segun acredita el testimonio ya referido, y en el acto del embargo manifestó el Segundo Pajares como lo demuestra el testimonio de dicho embargo que obra al folio veinte y siete vuelto:

Considerando que hecho el embargo para responder de la causa en siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete y la adjudicacion del majuelo á D. Luis Lopez en trece de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, es incontestable que el dominio de referida finca corresponde á la parte actora en este juicio;

Considerando que respecto á la casa concurren las circunstancias de no correspondér al procesado Pajares y la de que aunque fuere suya esta la sujeta con mucha anticipacion al embargo referido.

Teniendo presentes las disposiciones legales aplicables al caso, dicho señor por ante mí el Escribano dijo: debia declarar y declaraba que el dominio del majuelo embargado á Segundo Pajares corresponde á D. Luis Lopez, vecino de Arévalo, y que este y los demás interesados en los bienes de Eugenio Estéban tienen mejor derecho á la casa deslindada que la Hacienda y los curiales, por las responsabilidades impuestas en la causa referida á Segundo Pajares, que no tiene respecto á dichas fincas otro carácter que el de depositario. Así por esta su sentencia sin espresa condenacion de costas, y que se publicará por la ausencia de

los demandados en los términos y forma prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmará, de que yo el Escribano doy fé.—Fernando Fernandez de Rodas.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece de mencionados autos, que por ahora obran en mi poder y Escribania á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial segun se previene en la sentencia inserta, espido el presente signado y firmado por mí en la referida villa de Santa Maria de Nieva á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Bárcena y Romo.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Valleruela de Sepúlveda.
En el dia 22 del actual, de doce á una de la tarde, ha desaparecido un cerdo de la pertenencia de Valentín Moreno Benito, de esta vecindad, de su encerradero, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero; cuyas señas son las siguientes: jaro, no muy largo, de peso como de cuatro arrobas y media, sin ninguna señal en las orejas, Valleruela de Sepúlveda y Octubre 24 de 1867.—P. A. del A. Miguel Matey.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito forestal de Segovia.
El dia 11 de Noviembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Pedraza, bajo la presidencia de su Alcalde, con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, la subasta de los productos derribados por los vientos en los pueblos de aquella comunidad, que se espresan á continuacion.

Valor. Productos: Esc. Mja.

Torre Valde San	111	8	200	1
Pedro	25	10	100	1
Santiuste	4	trozas de pino	2160	
Gallegos	14	piezas de idem	2014096	
Aldeanueva	2	idem idem	10	200
Navaria	33	idem idem	130	100

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín oficial de la provincia núm. 23, de 22 de Febrero último, para aprovechamientos de igual naturaleza.

Segovia 23 de Octubre de 1867.—P. O. Francisco Arrillaga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan las verbas de la próxima invernada ó la de las dehesas Salobroso y Arenal del Lobo, que de la propiedad de las Excmas. Sras. Duquesa de Sevillano y Marquesa de Fuentes de Duero, se encuentran en término de Velada, en la provincia de Toledo. Dichas dehesas contienen un excelente suelo, y sus pastos son de los mas acreditados por su buena calidad por sus inmediaciones.

La subasta estrajudicial se celebrará en casa del Administrador en dicho pueblo el dia 3 de Noviembre á las doce de la mañana.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por un año ó solo la invernada, de un prado cercado de pared doble, de cabida de 50 obradas, sito en el pueblo de Sonsoto, con sus buenos abrevaderos y su pajar en el centro donde poder cerrar vacas ú ovejas, con salida para los baldíos de la ciudad, podrá pasar á tratar de su ajuste con don Antonio Marcos Garrido, que vive en Segovia, calle del Juego de Pelota, número 2.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.